

U.G. Y R.F. C/ R.F.A. S/ DELEGACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL
CI-03055-F-2025

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**U.G. Y R.F. C/ R.F.A. S/ DELEGACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**" (Expte. **CI-03055-F-2025**) puestas a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que en fecha 26 de noviembre de 2025, se presenta la Sra. U.G. y el Sr. R.F., con el patrocinio letrado de la Dra. Martínez Paola, a promover demanda de privación de la responsabilidad parental contra el Sr. R.F.A., con relación a su hijo R.C.T..

Que en fecha 27 de noviembre de 2025, toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 10 de diciembre de 2025, la Sra. U.G., acompaña acuerdo de delegación de la responsabilidad parental suscripto por el Sr. R.F., el Sr. R.F.A. y la Sra. U.G..

Que se fija audiencia con el niño, llevándose a cabo la misma en fecha 29 de diciembre de 2025.

Que en fecha 30 de diciembre de 2025, dictamina la Defensora de Menores e Incapaces: "*Atento a lo que surge de autos y especialmente de la escucha del joven, entiendo, debe homologar el convenio que se presenta en autos, siendo ello en favor del interés superior del niño*".

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo normado por el artículo 643 del CCyC., "El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo

máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas". Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Cabe destacar que todas las cuestiones relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe atenderse primordialmente al interés superior de los mismos.

Así lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 3 normando que, "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.-

Que el Código Civil y Comercial de la Nación en el art.706 inc. c, contempla entre los principios generales de los procesos de familia que la decisión que se dicte en un proceso en que esté involucrados niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de los mismos, y el art.3 de la Ley nacional N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes define al interés superior del niño como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ésta ley". A su vez, la normativa provincial art. 3 Ley 2086 -C impone la revisión de tal criterio rector en materia de la infancia a los órganos del Estado.

Que, éste principio ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno

aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Homologar el acuerdo presentado mediante movimiento N° CI-03055-F 2025-E0002, por el término de un año, en los términos del art. 674 del CCyCN.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF)

III.- REGULAR, los honorarios profesionales de la Dra. Martinez Paola, letrada patrocinante, de la parte actora, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 355445) (5 IUS)**. Se deja constancia que se ha tenido en cuenta la extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada (arts. 6, 7, 8, 9 y ccdtes. Ley 2212.). Cúmplase con la Ley 869.

IV. Notifíquese a la partes y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3 y 9/22 STJ

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7